

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	33 75
Ses meses.	50	Ses meses.	67 50
Un año.	95	Un año.	125

Número suelto, 38 céntimos de peseta.
Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)
Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad, en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2450

ANUNCIO

La Comisión provincial en sesión celebrada en el día de hoy, acordó imponer al Alcalde de Luján multa que determina el caso 2.º de la regla 57 de la circular de Administración local de 1.º de Junio de 1886, por su falta de cumplimiento a las repetidas reclamaciones que por la misma se le tienen hechas, a fin de que remitiera contestado el pliego de reparos que había ofrecido el examen de la cuenta municipal de aquel Ayuntamiento, respectiva al ejercicio de 1886 a 87 y en un nuevo é improrrogable plazo de quince días, no devuelva solventado el expresado pliego de reparos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento por parte de expresada autoridad local; en la inteligencia que transcurrido el referido plazo sin haber sido evacuado este servicio, me veré en la precisión de hacer uso de las medidas coercitivas que las leyes me conceden.

Córdoba 14 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2426

REAL ORDEN

Ilustrísimo Señor: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos de distintas provincias solicitando de este Ministerio que los aumentos que han sufrido en sus cupos de Consumos por efecto de la revisión ordenada por la Real orden de 11 de Febrero de 1893, no se les exijan sino desde el año económico de 1894-95 y sucesivos, fundándose en que por el solo hecho de adelantarse ó retrasarse la revisión favorece esta ó perjudica los intereses de cada pueblo:

Resultando que por la Real orden de 11 de Febrero mencionada se dispuso que por esa Dirección general se verificase una revisión de todos los expedientes en que se hubiese acordado anteriormente baja del cupo de Consumos, para comprobar si aquellos acuerdos responden ó no a los propósitos en que fué inspirado el art. 18 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el 10, regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888:

Resultando que practicada aquella, tomando por base los Nomencladores de población de 1887, remitidos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se aumentaron por virtud de Real orden los cupos a diferentes pueblos para el ejercicio de 1892-93 y sucesivos, por no resultar ajustados a las condiciones que exige el art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, ni el 10, regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888 citadas:

Resultando que á virtud de reclamación del Ayuntamiento de Almansa (Albacete) contra la Real orden que aumentó el cupo para el indicado ejercicio, fundada en el hecho de haber recaído aquella casi al finalizar dicho año económico y en que no tenía medios de hacer efectivo el referido aumento, se dictó, con carácter general, la Real orden de 28 de Febrero último, inserta en la *Gaceta*

de 9 de Marzo siguiente, disponiendo que aquellos aumentos rijan solamente desde la publicación de la Real orden que se dicte en cada caso:

Considerando que son muchos los expedientes acordados que están sujetos á revisión, y tanto por esta causa, como por los informes que han de evacuarse en ellos por las oficinas provinciales y Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se retrasa su despacho definitivo, dándose margen con esto á que las resoluciones recaigan durante el curso de distintos años económicos, alcanzando mayores beneficios aquéllos en que más se retarda la resolución:

Considerando que como los cupos no son prorrogables, y por tanto, no se señalan por días ni por meses, si no por años económicos completos, existen las mismas razones para que quede sin efecto el aumento del ejercicio de 1893-94 que cuando se verificó el de 1892-93, puesto que en muchos pueblos se comunicó la Real orden á fines del año primeramente citado:

Considerando que de no accederse á la petición de los Municipios resultaría doble aumento en el año actual de 1894-95, porque habiéndose comunicado aquel para 1893-94 cuando los Ayuntamientos tenían adoptados los medios para cubrir el cupo anterior, careciendo de autorización, como no podían tenerla para adoptar otros, por no consentirlo el reglamento, tendrían que incluir el déficit producido por el aumento de los dos años económicos en el corriente:

Y considerando que es, por tanto, deber de la Administración el procurar que la revisión de los expedientes de bajas de cupos no ocasione á los Ayuntamientos perjuicios ni dificultades con ocasión de los aumentos que les correspondan, según las disposiciones antes citadas, y esto se consigue negando todo efecto retroactivo en la aplicación de los aumentos de cupos, a tenor de lo declarado por la repetida Real orden de 28 de Febrero último:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer, como medida de carácter general, que los aumentos verificados á los pueblos por efecto de la revisión, rijan desde el año económico correspondiente á la fecha en que sea comunicada á los Ayuntamientos respectivos la Real orden que determine el aumento, siempre que lo sea dentro del primer trimestre del mismo, y que cuando lo sea pasado éste, el aumento tenga efecto desde el año económico siguiente á la fecha de la Real orden que lo determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1894.—Salvador.

Señor Director general de Contribuciones é Impuestos.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Circular núm. 2434

Con esta fecha dirijo al Alcalde de Montalbán, el oficio que sigue:

"Vista una solicitud dirigida á esta Corporación por don Eduardo Sillero del Rio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montalbán, por sí y á nombre de todos los Concejales que constituyen dicha Corporación municipal, ofreciendo concierto y solicitud de moratoria, y delegando en la Diputación provincial la facultad de fijar á su voluntad las bases para el pago del débito de 15.529/05 pesetas, que resultan de descubierto contra la Corporación expresada por atrasos liquidados hasta el presupuesto de 1888 á 89 inclusive; la Comisión provincial de conformidad con lo que se ha servido proponer respecto de este asunto, el señor Presidente ordenador de pagos;

Considerando que para hacer tal pro-

puesta y delegación de facultades está autorizado el referido Alcalde D. Eduardo Sillero del Rio, por el acuerdo municipal de 21 de Julio próximo pasado, de que acompaña la oportuna certificación con amplios poderes, obligándose todos los interesados á su cumplimiento y garantizando este con los recursos del presupuesto municipal de que les sea dado disponer;

Considerando que del propio modo la Diputación provincial por el artículo 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, está facultado entre otras cosas para otorgar moratorias en el pago de los atrasos, con vista de las garantías y seguridades que se le ofrecieren y las condiciones especiales en que los pueblos puedan encontrarse;

Considerando que los términos en que la propuesta se ha formulado, confiando noblemente á la rectitud de criterio de la Diputación provincial el fijar las bases del concierto y moratoria que solicita, obligan á esta Corporación á proceder con toda equidad en la resolución de este asunto: procediendo entre tanto, que sea levantada la multa impuesta al Alcalde del pueblo de Montalbán por su tardanza en el envío de ciertas certificaciones que se juzgaron necesarias en la instrucción del expediente y dejar en suspenso por ahora, los procedimientos de apremio con dicha Corporación municipal, y

Considerando que en tal sentido la Presidencia no ha tenido obstáculo en proponerle; la Comisión provincial acordó, por unanimidad, previa declaración de urgencia, sea levantada dicha multa y aceptar el concierto, concediéndole la moratoria apetecida, á condición de que dicho Ayuntamiento satisfaga de presente y á lo mas para el 20 del corriente mes 3.105'18 pesetas, quinta parte del débito reclamado y las restantes hasta completar las 15.529 pesetas 05 céntimos, en que consiste el descubierto, por cuotas iguales y en los cuatro años económicos sucesivos y á lo más para el 20 de Noviembre de cada uno de ellos, ó fraccionadas en trimestres á su voluntad, sin perjuicio de abonar además con toda exactitud las cuotas corrientes, á fin de tener enteramente liquidados los atrasos de que se ha echo referencia precisamente en Noviembre del año venidero de 1898: bien entendido de que si al vencimiento de cualquiera de dichos plazos no se abonara la cantidad señalada por esta obligación, se declarará inmediatamente la responsabilidad y seguirá con todo rigor el procedimiento de apremio contra los Concejales que constituyen la Corporación municipal expresada, que este concierto y el levantamiento de la multa y suspensión del apremio por ahora, al ser comunicado al Ayuntamiento de Montalbán habrá de ser notificado á cada uno de los interesados, que harán constar se dan por enterados de ello y lo cumplirán fiel y exactamente, enviándome certificación de la práctica de esta diligencia, é insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico á V. para su cono-

cimiento, el de los demás interesados y exacto cumplimiento en la parte que les concierne.

Y se inserta en este periódico oficial para los mismos efectos y que sirva en todo caso de notificación á los interesados.

Córdoba 9 de Agosto de 1894.—El Presidente accidental, Rafael Serrano.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2436

Don Mateo Cámara y Pozo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta población, correspondientes al año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETIN, para los efectos reglamentarios.

Villanueva de Córdoba 1.º de Agosto de 1894.—Mateo Cámara.

PALMA DEL RIO

Número 2437

Don José Carreto Doblas, primer teniente Alcalde en ejercicio de esta ciudad.

Hago saber: que rendidas las cuentas del Pósito de esta población, correspondientes al ejercicio de 1893 á 94, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, desde la fecha siguiente que se inserte el presente anuncio, para que puedan ser examinadas y aducir á las mismas las reclamaciones que se estimen procedentes.

Palma del Rio 4 de Agosto de 1894.—José Carreto.

ESPEJO

Núm. 2438

Don Antonio Pineda López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento de la contribución urbana, para el actual ejercicio económico, se halla expuesto al público en la Secretaría Capitular, por término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes que gusten puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que juzguen procedentes sobre la aplicación de los tipos de gravámenes; advertidos de que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna que se produzca.

Espejo 23 de Julio de 1894.—Antonio Pineda.

POZOBLANCO

Núm. 2440

Don Joaquín Cabrera Valero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento para cubrir el déficit del actual año económico, se expone al público por término de ocho días, á contar desde la fecha siguiente en que se publique el presente en el BOLETIN, para que puedan examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento los vecinos en el reparto comprendidos.

Pozoblanco 10 de Agosto de 1894.—Joaquín Cabrera.

BELMEZ

Núm. 2442

Terminados en borrador los repartimientos, sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria y sobre la riqueza urbana de este término municipal, para el presente año económico de 1894 á 95, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días desde la fecha siguiente en que se publique el presente anuncio, para que durante ellos, puedan formularse contra los mismos las reclamaciones de agravio que prefija el artículo 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Belmez 10 de Agosto de 1894.—Francisco Macarie López.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2407

Don Emilio Fleury de Lacalla, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José María Ordoñez Avalos, vecino de Sevilla, que se dice habita en la calle Cava Vieja, sin que conste el número, de estado casado con Carmen Cepedello, de oficio carbonero, y de veinte y siete á veinte y ocho años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, número siete, á fin de que pueda recibírsele cierta declaración en causa que estoy instruyendo contra Pedro Agustín Ordoñez Avalos, por sospechas de hurto de caballerías y falsedad de documentos; previniéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Emilio Fleury.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Número 2408

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la desaparición de una yegua, cuyas señas á continuación se expresan, ocurrida en la madrugada del día diez de Julio último, en un huerto de la aldea de Santa María de Trassierra, de este término, propia dicha caballería de Dolores Vazquez Alguacil, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito plaza de la Compañía, número siete, con objeto de recibirles la oportuna declaración, en la causa que con tal motivo instruyo; apercibidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicha yegua y autores de su desaparición, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Dado en Córdoba á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Emilio Fleury.—El actuario, por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

Señas de la yegua

Castaña, de diez á once años, serrana, con menos de la marca, la oreja izquierda despuntada, sin hierro, y con tres lunares blancos en el lomo.

Empresa de aguas potables de Córdoba

Núm. 2451

SOCIEDAD ANÓNIMA DOMICILIADA EN ESTA CAPITAL, CAPUCHINOS 10 Y PLAZA DE COLÓN

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 34 y 35 de sus estatutos, ha acordado se convoque á los señores accionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio social el día 4 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde, con objeto de dar conocimiento de los asuntos siguientes, y en su caso aprobarlos.

1.º Gestiones practicadas por este Consejo para la adquisición de un nuevo caudal de aguas.

2.º Venta de parte de terrenos de la Huerta Nueva que han sido solicitados.

Durante el plazo de diez días anteriores al de la celebración de la junta, los señores accionistas se servirán pasar á la Secretaría del Consejo, á fin de que después de cumplido lo ordenado por el artículo 30 de los estatutos, se les faciliten las papeletas de admisión á la Junta, sin la cual no podrán concurrir á la misma.

Córdoba 13 de Agosto de 1894.—Por el Director Gerente, el primer Vocal del Consejo de Administración, Manuel García Bartolomé.

Sección de anuncios

NUEVOS MODELOS

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín", de 21 de Julio.

el honor la Comisión de exponer las siguientes observaciones.

1.ª En la proposición presentada, los señores López, en vez de obligarse á la recaudación de la totalidad de los atrasos hasta el 93 á 94 en junto con la cuota corriente, se compromete solo á recaudar la quinta parte de los atrasos desde el 70 al 71 hasta el 92 al 93 y la totalidad del 93 al 94 á la vez que el reparto de 94 á 95. A juicio de la Comisión resulta esta proposición de más prácticos resultados, puesto que se dan á los pueblos mayores facilidades para ir enjugando sus descubiertos.

En la segunda se establece que el contrato durará un año con la cualidad de tener derecho el contratista á continuar hasta por otros cuatro más si le conviniere y obtuviere una recaudación que excediera en un 10 por 100 á la del término medio obtenida en cada uno de los ejercicios del último quinquenio.

El tipo del aumento de recaudación debe ser, á juicio de la Comisión el 15 por 100 por que está probado que en la mayoría de las anualidades del último quinquenio, es cuando menos se ha recaudado, y por poco esfuerzo que se haga se lograría exceder en un 10 por 100 los ingresos en aquellos realizados, resultando por consiguiente, que en el límite propuesto aparecería enteramente buena la obra, y por tanto, no sería conveniente á la Corporación la continuación del contrato; más puede admitirse, fijando el 15 por 100 el derecho á continuar ó no á voluntad del contratista, quien, en caso de cesar, deberá avisarlo con anticipación conveniente.

En la tercera se omite la liquidación trimestral para el abono del premio que ha de hacerse en cada entrega de fondos.

Esta pequeña alteración es aceptable y no ofrece inconveniente alguno.

En la cuarta condición, que corresponde á la primera del pliego de subasta, se omite el aumento de fianza en los trimestres sucesivos respecto de lo que queda por recaudar y no se demuestra que se persigue por la vía de apremio.

Esta condición puede aceptarse con tal de que no exceda de la mitad de lo corriente la suma de lo que pueda hallarse en ese caso á fin de que tenga estímulo el contratista y no se abandone en cuanto á perseguir el cobro por la vía de apremio.

La quinta condición tal como la redacta el contratista es perfectamente aceptable.

En la sexta, que corresponde á la 14 del pliego de subasta se establecen para los pueblos

cabeza de recaudación, algunas variaciones respecto á los que señalaban en el BOLETIN OFICIAL de 20 de Junio de 1893.

Como dicha variación no afecta en nada á lo esencial del contrato, entiende la Comisión que puede aceptarse desde luego lo expuesto en la proposición.

Además debe aceptarse por ser justa, la sustitución por certificación del juez municipal ó acta notarial, á la del Alcalde á que se refiere el número quinto de la condición 14 del pliego de subasta.

También se dice por el proponente que se nombrarán delegados del Gobernador de la provincia cuando las exigencias del servicio lo reclamen. Como precaución no está mal, si la Diputación tuviera tales facultades; pero como carece de ellas, lo más que pueda hacer es obligarse á reclamar del señor Gobernador á propuesta del contratista el nombramiento de un funcionario, delegado de su autoridad y para los efectos de la cobranza con carácter de permanente, á fin de que pueda dicho contratista dando aviso previo al señor Gobernador y á la Diputación, destinarlo al pueblo en que tal medida se hiciera indispensable, y por el tiempo puramente preciso, participando asimismo cuando se retire de cada punto.

Del propio modo resulta omitida una condición importante, la 15 del pliego de subasta, que obliga al contratista á ingresar, por lo menos, una recaudación total equivalente á la mitad del trimestre de la cuota corriente dentro del segundo mes, y el resto por corriente y atrasos en el tercero, entendiéndose que para este resto se tendrán en cuenta las cantidades dejadas de ingresar que se demuestre estar persiguiendo por la vía de apremio.

De esta condición no puede prescindirse en absoluto; ahora bien, amoldándose en lo posible á lo que se propone, salvo siempre los casos de fuerza mayor que se pruebe han impedido la recaudación y dilufoando en algún tanto el rigorismo del pliego de subasta, puede quedar reducida tal obligación á exigir al contratista la entrega en el segundo mes de la tercera parte por corriente y el resto en el tercero de corrientes y atrasos ó justifique estarlo persiguiendo por la vía de apremio. Las condiciones señaladas por el contratista con los mismos 7 al 13 pueden completarse en su totalidad.

Además entiende la Comisión que las condiciones del pliego oficial publicado en la Gaceta de 11 de Junio de 1893 con la rectificación inserta en la de 22 de Septiembre del mismo año de que no ha hecho mérito el contratista

Plas. Cts.		
9750	Idem del hospital de Orónicos, según idem	Capítulo diez.—Carreteras provinciales.—Artículo segundo.
36500		PERSONAL
		Un ayudante 2000
		Un delineante 1250
		Un pagador 2000
		Un oficial de contabilidad 2000
		Un auxiliar 1500
		Un guarda almacén 750
		Un ordenanza 750
143521	Gastos del hospital de Agudos, según el presupuesto que acompaña	Cuatro capataces á 750 pesetas 2920
65337 42	Idem del hospital de Orónicos, idem idem	Treinta y seis peones á 638 75 22995
		Dos idem auxiliares idem 1277 50
37442 50		
		MATERIAL
4250	Indemnizaciones facultativas	
500	Gastos de oficina	
88368	Idem reparación, conservación y construcción	
8000	Idem expropiaciones, estudios, herramientas	
101118		
		RESUMEN
37442 50	Personal	
101118	Material	
138560 50		
		Capítulo doce.—Otros gastos...
144814 66	Gastos de la Casa Socorro-Hospicio por idem	Artículo único.—Material.—Para gastos de exposición de ganados y ferias que oficialmente se celebran 3000
158014 66	Capítulo sexto.—Casa de Expositos.—Artículo cuarto.	Para gastos de la contrata del contingente provincial 34555 38
		PERSONAL
5625	Plantilla de la casa provincial de Expósitos según el presupuesto especial que se acompaña	Gratificación al conserje de la casa calle del Liceo propia de la Diputación 375
		MATERIAL
158555 68	Gastos de la casa provincial de Expósitos según idem, idem	Para gastos de recibimiento de personas Reales, asistencias á fiestas religiosas, etc. 1500
162480 68	Capítulo octavo.—Imprevistos.—Artículo único.	Sabvención al Instituto de vacunación de esta capital 750
		MATERIAL
	Gastos para obligaciones no comprendidos en el detalle de este presupuesto que sean de interés provincial, previo acuerdo de la Corporación	Para depositar en el Banco de España el importe del repartimiento de defensa contra la filoxera á disposición del Ministerio de Fomento (artículo doce, ley de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco y Real decreto de veinte y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho) 14402
8000		
		54582 28

Seguidamente fué leída la proposición que se acordó dejar sobre la mesa por veinte y cuatro horas en el día de ayer y dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la misma, presentada por la Casa-Banca de esta capital que gira bajo la razón social de Pedro López é hijos, y que copiada á la letra dice así:

Considéndonos que han resultado desiertas varias subastas para contratar la cobranza del reparto provincial, conociendo el interés de esa Excelentísima Corporación para llevar á cabo el referido servicio, y considerándonos en buena situación para desempeñarlo, pero sin poder admitir todas las cláusulas del contrato, nos permitimos proponer á V. E. que durante el próximo año económico y por vía de ensayo se nos confíe la recaudación del contingente, bajo las condiciones detalladas en el pliego adjunto.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Córdoba 31 de Marzo de 1894.—Excelentísimo señor Presidente de esta Excelentísima Diputación provincial.

Condiciones que los que suscriben proponen á la Excelentísima Diputación provincial de Córdoba para contratar la cobranza del reparto provincial.

1.ª Es objeto de este contrato la recaudación en toda la provincia de las cuotas que deben abonar los pueblos por repartimiento provincial corriente, la quinta parte de los atrasos que adeudan los mismos por el periodo de 1870 á 71 al 1893 á 93 ambos inclusive, y la totalidad de los descubiertos que les resultan correspondientes al año 1893 á 94, cuyos débitos han de realizarse al mismo tiempo y en igual forma que el reparto correspondiente.

2.ª El contrato se hará por el próximo año económico de 1894 á 95, pero será potestativo en el contrato sea continuar el servicio por el tiempo que le convenga hasta completar otros cuatro años, siempre que la recaudación obtenida en el primero sea superior en un 10 por 100 al término medio de lo recaudado en el último quinquenio.

3.ª El precio de la prestación del servicio y el 5 por 100 de la cantidad que se ingrese en la Caja provincial, tanto por el cupo corriente como por los débitos de los pueblos correspondientes á atrasos, cuyo 5 por 100 será abonado mediante libramiento al hacer las entregas con cargo al crédito consignado al efecto en el presupuesto de esta provincia.

4.ª El contratista prestará fianza en metálico, en efectos públicos ó en obligaciones de la Deuda provincial importante el 15 por 100

de la suma á que ascienda la cantidad que debe recaudar por corriente y por atrasos durante el primer trimestre.

La fianza se constituirá en la Caja de fondos provinciales de esta Diputación, que admitirá los efectos públicos al precio de cotización del día en que se efectúe el depósito y las obligaciones de la Deuda provincial á la par.

5.ª Dentro de los ocho días siguientes á la aprobación legal del contrato otorgará el contratista la correspondiente escritura, otorgándola asimismo la fianza.

6.ª El contratista se obliga á llevar el servicio en la forma siguiente:

Primero. La cobranza se efectuará por trimestres vencidos, dentro del segundo mes de cada año, y con sujeción á los débitos que certifique la Contaduría provincial.

Segundo. En cada pueblo cabeza de distrito establecerá el contratista una oficina de recaudación; esto no obstante podrá tener agencias que en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad hagan la recaudación en los mismos pueblos deudores, previendo de las correspondientes excedenciales, y participando separadamente á los municipios el cobramiento.

Las cabeceras de distrito serán las indicadas en el Boletín Oficial de 20 de Junio de 1893 con las modificaciones siguientes: Fuente Obajuna pasará á Balmeiz, Posadas á Palma, exceptuando los pueblos de este distrito que pertenecerán ingresar en Córdoba; se suprimirá Castro que se unirá á Montilla.

Tercero. Las oficinas cobradoras de los distritos, estarán abiertas desde el 15 al 20 del referido segundo mes de cada trimestre durante seis horas por lo menos en cada día.

Cuarto. Cuatro días antes de abrirse los oficinas de recaudación, el contratista ó quien legítimamente lo represente, pasará á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito haciendo saber los descubiertos en que se hallan por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente, y los días, horas y lugar en que se hará la recaudación.

Quinto. Transcurridos los seis días designados á la cobranza, el contratista presentará á la Diputación, y en su defecto á la Comisión provincial una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificación expedida por el Alcalde del pueblo en que figuren los cobros cobrados, haciendo constar el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar. La certificación del Alcalde podrá ser suplida por otra del juez municipal ó por acta notarial.

Del ítem municipal ó por acta notarial.

Sexto. Presentada la relación de deudores expresada, la Comisión provincial expedirá inmediatamente y sin dilación alguna los apremios procedentes contra los Ayuntamientos morosos, bajo la responsabilidad directa y personal de los señores vocales que la componen.

Séptimo. Los nombramientos de los comisionados de apremio se harán siempre nombre del contratista y sus delegados, á fin de que este disponga de todos los medios de acción que la ley señala para el procedimiento por la vía de apremio, quedando autorizado el contratista en el hecho de recibir la orden de apremio, para previo el nombramiento del municipio y entrega de listas cobradoras, proceder contra los primeros ó segundos contribuyentes deudores á los fondos municipales, hasta cubrir el débito que reclama la provincia.

Los apremios, una vez expedidos, no podrán levantarse hasta la solvencia del crédito, y en el caso de que se suspendan sus efectos, por justas causas, esta suspensión será sin perjuicio del contratista. Se nombrarán delegados del señor Gobernador de la provincia cuando las exigencias del servicio lo reclamen.

7.ª El contratista entregará en la Caja provincial dentro de tercero día todos los fondos que recaude sea cualquiera el periodo en que se verifique la recaudación, y efectuará las entregas en oro, plata ó billetes del Banco de España, pudiéndosele admitir en moneda de calderilla de cinco y diez céntimos de peseta el 15 por 100 del importe de cada ingreso que realice.

Para liquidar el resto del trimestre será de abono al contratista las cantidades que deje de ingresar, el total que justifique hallarse persiguiendo, por la vía de apremio, pero no tendrá derecho á percibir el apremio de cobranza sobre estas últimas hasta tanto que se verifique el ingreso real y efectivo de las sumas que en ese caso se hallen.

Todas las entregas de fondos se harán acompañando relación expresa de los Ayuntamientos de que procedan, á fin de que puedan expedirse al contratista las correspondientes certificaciones de pago para su cargo por las provisionales que este facilite á los Ayuntamientos al realizar los ingresos.

Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en tiempo, forma y cantidad pactada los fondos se harán efectivos gubernativamente.

Primero. De las cantidades que en metálico ó valores haya consignado como fianza.

Segundo. De los demás bienes del contratista, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

Tercero. En el caso de que la fianza esté constituida en obligaciones de la Deuda provincial se procederá con arreglo al art. 23 del Reglamento de la misma, reservándose la Diputación el derecho de rebaer, y siendo cargo de la provincia los gastos que dicha fianza debiera cubrir en el tipo que alcanzase; después se procederá contra el contratista según determina el número segundo de esta condición.

9.ª Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza, el contratista deberá completarla en el plazo que le señale la Diputación ó Comisión provincial, y en caso de no hacerlo el día que se le fije para ello, se declarará rescindido el contrato sin perjuicio y con los expresados en la condición octava.

10.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos de annos, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasione la formalización del contrato.

11.ª El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que, por lo tanto, tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización ni resolución, si no en los casos expresamente estipulados.

12.ª El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero ó privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiendo á los jueces ó tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y en lo contencioso-administrativo al tribunal provincial de este orden, para los que versen sobre asuntos de esta jurisdicción y que deban ventilarse en primera instancia.

13.ª Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condiciones, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el Real Decreto de 4 de Enero de 1893 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.—Córdoba 31 de Marzo de 1894.—Pedro López é hijos.

Del propio modo y copiado el dictamen de la Comisión de Hacienda, son del tenor siguiente:

La Comisión de Hacienda, ha estudiado detenidamente el pliego de condiciones que los señores don Pedro López é hijos presentan para la contratación de la cobranza del contingente provincial, sobre cuya proposición tiene